

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 204

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman:** el segundo párrafo del artículo 106, 108, 109, 110, 111, 114, 115, la denominación de la sección III, del Capítulo VI del Título Tercero, los artículos 123, 125, 131, 134 y 135; **se derogan:** los artículos 124, 127, 128 y 129, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106. ...

El divorcio podrá ser voluntario e incausado. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por ambos cónyuges, y se podrá substanciar administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es incausado cuando lo solicita uno de los cónyuges y lo reclama ante la autoridad judicial.

ARTÍCULO 108. En todo juicio de divorcio las audiencias serán privadas, es decir únicamente con la presencia del juez, los cónyuges y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 109. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, sea voluntario o incausado, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiere promovido ese divorcio.

ARTÍCULO 110. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio voluntario o incausado, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez y ratificarla ante el juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 111. La ley presume la reconciliación cuando, después de promovido el divorcio, los cónyuges viven en el mismo domicilio juntos.

ARTÍCULO 114. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Registro Civil ante quien se celebró, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, expedirá copia del acta de divorcio y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

ARTÍCULO 115. El divorcio voluntario no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

SECCIÓN III DEL DIVORCIO INCAUSADO

ARTÍCULO 123. El divorcio incausado lo podrá pedir cualquiera de los cónyuges, con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado, no siendo necesario citar la causa que lo motiva.

ARTÍCULO 124. Se deroga.

ARTÍCULO 125. El cónyuge que promueva juicio de divorcio incausado deberá presentar proyecto de convenio con los requisitos citados en el artículo 116 de este Código.

Artículo 127. Se deroga

Artículo 128. Se deroga

Artículo 129. Se deroga

ARTÍCULO 131. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme al interés superior del menor y del derecho a la familia.

ARTÍCULO 134. La mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté

imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

El marido, en su caso sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio incausado, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato.

Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

ARTÍCULO 135. El ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo que antecede; **se reforma** el artículo 1465 y **se adicionan** los artículos 1465 Bis y 1465 Ter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1465. En la demanda de divorcio incausado se acompañará lo siguiente:

I. Acta de matrimonio.

II. Actas de nacimientos del solicitante y de los hijos menores.

III. Las pruebas que sean necesarias para justificar la solicitud de medidas provisionales o urgentes y en su caso la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos por los cuales solicita dichas medidas.

IV. La Propuesta de convenio de divorcio, deberá contener los requisitos previstos en el artículo 116 del Código Civil:

ARTÍCULO 1465 Bis. El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. El juez, recibida la demanda de divorcio, examinará si satisface los requisitos de los artículos 123 y 125 del Código Civil; así como lo relativo al artículo anterior, en caso de no ser así, el Juez prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo de tres días contados al día

siguiente al de la notificación, en caso de no cumplir con el requerimiento el promovente, la demanda se tendrá por no interpuesta.

II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de diez días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

III. En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

IV. El juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

V. En el caso de que ambos cónyuges lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 116 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal y que no se afecte el interés superior de los menores, el juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones correspondientes.

El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.

VI. Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción II de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

VII. El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

VIII. Se notificará personalmente la resolución que decreta el divorcio.

ARTÍCULO 1465 Ter. La resolución del juez en la que se declare el divorcio no admitirá recurso alguno.

Las demás resoluciones que se dicten dentro del juicio de divorcio serán recurribles de acuerdo a lo establecido en lo conducente para los juicios en materia familiar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los juicios de divorcio necesario que se encuentran en trámite deberán de resolverse conforme a las normas vigentes al momento de iniciarse su tramitación.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

C. JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de Febrero de 2016.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *